

ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 50.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste, al lugar donde se encuentre aquél.

ARTÍCULO 51.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los 180 días de ocurrido el mismo.

ARTÍCULO 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 128.- La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. DECRETO 91 (reforma) MAR 06 2000

ARTÍCULO 129.- Dará lugar a pedir la nulificación de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso 22/374 H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS COORDINACIÓN ACADÉMICA Y DE INFORMÁTICA LEGISLATIVA Código Civil del Estado de Aguascalientes. registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

ARTÍCULO 131.- Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental. DECRETO 91 (reforma) MAR 06 2000 ARTÍCULO

132.- Pueden pedir la rectificación de un registro o la nulificación del mismo o bien su reposición: